

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 973

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00415-00

Accionante: Juan Fernando Espinosa Restrepo

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la Sentencia No. 254 del 07 de noviembre de 2017, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del accionante Juan Fernando Espinosa Restrepo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.130.378 vulnerados por Colpensiones por las razones expuestas, en consecuencia

SEGUNDO: Se ordena al Subdirector(a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o al funcionario(a) competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad¹, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia de tutela, realice nuevo estudio de la solicitud de pensión de vejez del accionante y emita el acto administrativo correspondiente, en el cual se tenga en cuenta los periodos comprendidos entre el 01 de marzo de 1988 al 31 de diciembre de 1994 respecto del empleador VALPA S.A. y del 01 de abril de 1983 al 31 de diciembre de 1994 del empleador ESPINOSA RESTREPO GERMAN OT, que no se incluyeron en las Resoluciones No. SUB-183597 y No. DIR 16796 de 2017, en los términos expuestos en la parte motiva, y acreditar ante este Despacho dentro del mismo término, el acto administrativo emitido y la constancia de notificación al accionante."

- En escrito radicado el 30 de noviembre de 2017 la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

¹ Acuerdo 108 de 2017 proferido por el presidente de Colpensiones.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir al **Subdirector(a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia No. 254 del 07 de noviembre de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a realizar un nuevo estudio de la solicitud de pensión de vejez del accionante y emita el acto administrativo correspondiente.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

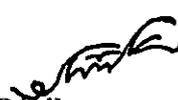
3- Requerir al **Subdirector(a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al **Subdirector(a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

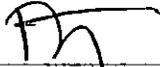
6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito de la accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez .

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 974

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00452-00

Accionante: Floralba Aguja de Ortiz

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la Sentencia No. 267 del 23 de noviembre de 2017, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante **Floralba Aguja de Ortiz** identificada con número de cédula **28.852.983**.

En consecuencia se **ORDENA** al Director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a (i) dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el **09 de octubre de 2017**, en donde solicita se informe la razón por la cual aún no le ha sido cancelada la indemnización por desplazamiento forzado, si en comunicación remitida con anterioridad le fue informada como fecha para recibirla el 30 de septiembre de 2017, bajo el turno GAC-170930-064 y (ii) a informarle cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento para que lo reciba efectivamente.

- En escrito radicado el **07 de diciembre de 2017** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- - Requerir a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **267 de 23 de noviembre de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a **(i)** dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el **09 de octubre de 2017**, en donde solicita se informe la razón por la cual aún no le ha sido cancelada la indemnización por desplazamiento forzado, si en comunicación remitida con anterioridad le fue informada como fecha para recibirla el 30 de septiembre de 2017, bajo el turno GAC-170930-064 y **(ii)** a informarle cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento para que lo reciba efectivamente.

2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 995

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00181-00

Accionante: Ana Isabel Acero de Galindo

Accionado: Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación y Ministerio de Educación.

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere a las accionadas

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 152 del 08 de junio de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Ana Isabel Acero de Galindo identificada con cédula de ciudadanía No. 20.950.740.

En consecuencia se ORDENA al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretario de Educación de Bogotá y a la ministra de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan sin más dilación a dar una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 24 de agosto de 2016, en lo atinente a aprobar, suscribir, notificar en los términos y formalidades de Ley, del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía definitiva de la aquí accionante y su consecuente pago al que tenga derecho, al vulnerar el derecho fundamental de derecho de petición.”

- En escrito radicado el **27 de junio de 2017** la accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Mediante **auto de sustanciación No. 520 del 31 de julio de 2017**, se requirió al Dr. WILLIAM MARIÑO ARIZO, en su calidad de Gerente de Operaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. MARIA VICTORIA ANGULO Secretaria de Educación de Bogotá y a la Dra. YANETH GIHA TOVAR, en su calidad de Ministra de Educación, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia No. 152 del 08 de junio de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

-Vencido dicho término en memorial radicado el 10 de agosto de 2017 el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación del Distrito, dio contestación al requerimiento informando que se dio cumplimiento al fallo mencionado, expidiendo para el efecto acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva. Por su parte el Ministerio de Educación se pronunció por escrito remitido por correo electrónico el 14 de agosto de 2017 en el que indicó que no es de su competencia resolver sobre actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de Docentes, por lo que requirió a la Entidad que si la tiene, esto es Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por último, en respuesta remitida por correo electrónico el 17 de agosto de 2017 la Fiduprevisora manifestó que dio cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 2831 de 2005, toda vez que el 22 de junio de 2017 aprobó el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas y mediante oficio No. 20170170455901 del 30 de junio de 2017 remitió el expediente de la accionante a la Secretaría de Educación de Bogotá.

-Mediante auto de sustanciación No. **684 del 11 de septiembre de 2017** se puso en conocimiento de la accionante el contenido de las respuestas radicadas por las accionadas, sin pronunciamiento de su parte.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que las entidades accionadas no han acreditado el cumplimiento completo a la orden impartida por este Despacho, pues si bien es cierto, se emitió la Resolución No. 5712 del 08 de agosto de 2017 por medio de la cual reconoce a la señora ANA ISABEL ACERO DE GALINDO liquidación definitiva de Cesantías (fl. 20- 22) y se comunicó para su respectiva notificación, también lo es que no se ha presentado el **acto de notificación ni prueba del pago**, tal y como se ordenó en la **sentencia No. 152 del 08 de junio de 2017**.

-De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 artículo 3 modificado por el Decreto 1075 de 2015 artículo 2.4.4.2.3.2.2, para efectos del pago de las prestaciones a cargo del Fondo plurimencionado, la Secretaría de Educación

respectiva, debe remitir a la Fiduprevisora el acto administrativo notificado y en firme, para que esta proceda al pago, nada de lo cual ha sido acreditado dentro de la actuación.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

1.- **Requerir** a la Dra. MARIA VICTORIA ANGULO Secretaria de Educación de Bogotá, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el envío del acto administrativo notificado y en firme a la Fiduprevisora para el pago en cumplimiento a la orden impartida en la **Sentencia No. 152 del 08 de junio de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó a los funcionarios responsables de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, *“procedan sin más dilación a dar una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 24 de agosto de 2016, en lo atinente a aprobar, suscribir, **notificar en los términos** y formalidades de Ley, del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía definitiva de la aquí accionante y su consecuente pago al que tenga derecho”*.

2.- **Requerir** a la Fiduprevisora S.A., para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el pago ordenado en la Resolución No. 5712 del 08 de agosto de 2017 *“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva”*.

3.-Advertir a los mismos funcionarios que si no acreditan el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrán ser sancionados con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 976

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00468-00
Demandante: Heidi Johanna Medellín Tovar
Demandado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 43 - 45) contra la sentencia de tutela No. 281 de 04 de diciembre de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 281 de 04 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 822

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00111-00

Accionante: Ricaurte Martínez Segura

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 109 del 2 de mayo de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el 17 de enero de 2017 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **02 de junio de 2017** el accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **08 de mayo de 2017** la Directora de la Dirección de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 18 de abril de 2017 en donde informa que para efectos de adelantar el proceso de reconocimiento y pago de indemnización administrativa debe realizar la entrega de los documentos de identidad del núcleo familiar del desplazamiento forzado hasta el 30 de junio de 2017). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. 519 del 31 de julio de 2017 se requirió al accionante para que informara si había aportado los documentos indicados por la UARIV relacionados en la respuesta dada por dicha Entidad (fl. 19) y mediante auto No. 472 del 20 de junio de 2017 (fl. 15) puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó copia de documento en el que se hace manifestación bajo la gravedad del juramento en formato de la accionada (fl. 22), pero sin expresar concretamente oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Mediante auto No. 681 del 11 de septiembre de 2017 se requirió nuevamente al accionante para que indicara si ya había aportado los documentos indicados por la accionada, por alguno de los canales informados por esta y que en caso de ser positiva la respuesta, acreditara en debida forma, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación so pena de tener por cumplido el fallo. El accionante guardó silencio (fl. 27 – 33)

-Nuevamente la accionada mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2017, manifiesta que dio cumplimiento a la orden dada por el Despacho, aportando copia de la respuesta remitida al actor radicada bajo el número 201772023384191 del 13 de septiembre de 2017 (fl.30), en la que le explicó las etapas para la entrega de ayuda humanitaria y los requerimientos para surtir cada una de ellas, así como la decisión que se tomó en su caso particular mediante acto administrativo No. 0600120150012780 de 2015 (fl. 36 - 37) que le fue notificado el 19 de febrero de 2016, contra el que no se presentó ningún recurso y en el que se dispuso suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 13 de septiembre de 2017 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150012780 de 2015; así como a través de la respuesta dada el 18 de abril de 2017 radicada bajo el número 201772011249981 (fl. 31).

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el 17 de enero de 2017 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito enviado el 08 de mayo de 2017 por medio de la cual indica que para garantizar la adecuada y correcta asignación de la medida de indemnización administrativa contactó al señor Ricaurte Martínez para que allegara documentación relacionada con la identidad y parentesco del núcleo familiar víctima de

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

desplazamiento forzado sin que a la fecha se haya realizado la entrega completa de los documentos requeridos.

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del accionante el 20 de junio de 2017 mediante **A.S. No. 472**, quien se manifestó indicando que no le satisfacía lo dicho por la accionada. Luego mediante **A.S. No. 519** del 31 de julio de 2017 se requirió al actor para que manifestara si había radicado los documentos relacionados por la UARIV por medio de cualquiera de los canales destinados para tal fin, radicando para el efecto documento en el que constaba afirmación bajo juramento sin manifestación expresa, por lo que nuevamente se le requirió mediante **A.S. No. 681** del 11 de septiembre de 2017, so pena de tener por cumplida la orden constitucional, sin que a la fecha se haya manifestado.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 109 de 02 de mayo de 2017**, con la comunicación realizada el 13 de septiembre de 2017 por medio de la cual indica que mediante radicado de salida 201772011249981 del 18 de abril de 2017 se le informó la importancia de radicar los documentos solicitados por la Entidad para continuar con el trámite correspondiente de identidad de la totalidad del núcleo familiar y en la que se le da respuesta al trámite que se debe impartir para la entrega de la ayuda humanitaria y la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 109 de 02 de mayo de 2017** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 823

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00283-00

Accionante: Olga Nancy García Velasco

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 200 del 15 de agosto de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el 04 de julio de 2017 y en caso de ser procedente continuar con la entrega de la ayuda humanitaria a la accionante informando una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder de un (1) mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable la petición de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante.

-Por escrito radicado el **30 de agosto de 2017** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **13 de septiembre de 2017** (fl. 12 – 57) el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la

UARIV presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 04 de agosto de 2017), en donde informa que en respuesta a la petición identificada con Cod. Lex 2298578, mediante Resolución No. 0600120160183496 de 2016 se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión frente a la cual la actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fueron decididos mediante la Resolución No. 0600120160183496R y en la que se decidió CONFIRMAR lo ya decidido. Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **714 del 25 de septiembre de 2017** (fl. 59) se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la Entidad incidentada, advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó memorial en el que indicó que la UARIV aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por cuanto si bien es cierto se emitió una Resolución que suspende la ayuda humanitaria, también lo es que contra esta se presentaron recursos, por lo que no ha quedado en firme (fl. 62).

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través de comunicación realizada el 04 de agosto de 2017 por medio de la cual indica que mediante la Resolución No. 0600120160183496 de 2016 (fl. 54 – 55) se resolvió suspender definitivamente la entrega de ayuda humanitaria, decisión que fue confirmada mediante la Resolución No. 3707 del 19 de Agosto de 2016 (0600120160183496R de 2016) (fl.18 - 20).

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido

dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el 04 de julio de 2017 y en caso de ser procedente continuar con la entrega de la ayuda humanitaria a la accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 04 de agosto de 2017, bajo el radicado 201772020818611, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 21 - 22).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante el 25 de septiembre de 2017 mediante **A.S. No. 714**, quien se manifestó indicando que la accionada UARIV no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 200 de 15 de mayo de 2017**, con la comunicación realizada el 04 de septiembre de 2017 por medio de la cual indica que mediante acto administrativo se resolvió la suspensión de ayuda humanitaria, decisión que fue confirmada. Así las cosas, contrario a lo que expone la accionante, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 200 de 15 de agosto de 2017** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2017** a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke, positioned above a solid horizontal line.

Secretaría